

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 08 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 236

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00046-00
Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
(Fijación Cuota alimentaria 2007-00532-00)
Demandante: Lisandro Argel Anaya Gomes
Demandada: Enuar Mauricio Anaya López

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y los documentos anexos, se constata que presenta un defecto formal que se relaciona a continuación:

1. Dentro de los anexos de la demanda, obra soporte con el cual se pretende demostrar la remisión de la demanda y anexos al demandado mediante empresa de correos (mensajería Universal), sobre la misma, deberá allegarse la evidencia que dé cuenta si dicha empresa es autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tales fines¹. (No. 3° del art. 291 del C.G del P)
2. Sobre el mismo punto, también se anexó prueba de entrega mediante empresa de correos interrapiidísimo, respecto de la cual no es clara la finalidad de realizar dicho envío, puesto que en forma previa se hizo éste a través de la mensajería enunciada en numeral que antecede; por lo tanto, debe explicarse dicha circunstancia, dado que es necesario determinar cual de las dos remisiones deberá tenerse en cuenta para la notificación surtida y con ello para el conteo de los respectivos términos.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar los defectos formales antes anotados, so pena de que se efectúe el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ Mensajería Universal

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, identificado con CC No. 10.528.426 y TP No. 122028 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 022 del día 09/02/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f73b1ceedfc255ee0e3a33fb68bda72b18223c04bfa53917420dd7880e31f32**

Documento generado en 08/02/2024 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>